



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0399/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0057, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Inmobiliario R Y C, Inc., contra la Sentencia núm. 108-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la núm. 108-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 576-11-00645, dictada el tres (3) de octubre de dos mil once (2011), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con un incidente.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la entidad Centro Inmobiliario R y C, Inc. interpuso el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurridos mediante Comunicación núm. 7023, del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *El Centro Inmobiliario R y C, Inc., recurrente en casación, por intermedio de sus abogados, invoca contra el auto recurrido los medios siguientes: “Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 85 del Código Procesal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica. En ese sentido la Jueza a-quo ha vulnerado los derechos atinentes a la víctima, recogidos y contemplados en los artículos 85,151,259,281,322,302,296 del Código Procesal Penal y el artículo 69.1 de la Constitución de la Republica, entiéndase el derecho a ser tratado como víctima, el derecho de querellarse y acusar, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, el derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho de poder pedir Justicia en contra de quienes las han perjudicado en su patrimonio; Tercer Medio: Desnaturalización y errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal.

b) (...) para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que la actual recurrente presentó querrela y constitución en actor civil, mediante sendas instancias, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y, la referida Procuraduría, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhamés Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala; pero la recurrente en casación presentó acusación contra aquellos imputados, y contra Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, quienes figuran en la querrela primigenia, pero no fueron encausados por el Ministerio Público.

c) (...) en la celebración de la audiencia preliminar los procesados Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales solicitaron la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., petición que fue acogida, y es ahora objeto del presente recurso de casación.

d) (...) la recurrente sostiene, erróneamente, que el artículo 85 del Código Procesal Penal, le faculta para presentar acusación contra los querellados, independientemente de si el Ministerio Público acusa o no; conviene precisar, en este sentido, que la referida norma legal establece: “Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (...)”; de lo que se extrae, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido Código, estipula que cuando la acción penal es Pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, lo cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada, pues su ejercicio compete plenamente a ella; si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público, en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública.

e) (...) respeto a lo señalado, resulta fundamentado el fallo atacado, pues en la especie, es responsable la actuación del Ministerio Público, funcionario a quien compete, según lo estipulado en el artículo 269 del Código Procesal Penal, verificar las condiciones de admisibilidad de las querellas que ante él se presenten, mediante dictamen motivado para de esa forma aperturar a la parte perdedora la oportunidad de acudir al Juez competente, de manera que se garanticen sus derechos; sin embargo, como en el proceso de que se trata, el Ministerio Público no emitió dictamen motivado, ni presentó acto conclusivo al ser intimado por el Tribunal, lo que se traduce en una no presentación de acusación del Ministerio Público, ente que puede viabilizar acusación en esos términos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Centro Inmobiliario R Y C, Inc., pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) *En cuanto a la queja proferida, se verifica que en su decisión el juzgado a-quo estableció que concordaba con la postura de los querellantes en el sentido de que el Ministerio Público debió motivar un archivo provisional o definitivo en cuanto a los imputados acusados particularmente, pero que difería en cuanto a que los querellantes presentaran una acusación particular, por ser facultad concedida exclusivamente al Ministerio Público, por tratarse de una acción pública (...).*

b) (...) *los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia impugnada vulneran el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que consigna la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...).*

c) *Con esta sentencia, se vulnera la facultad que tienen los jueces de de instrucción consistente en mantener el control de la investigación y conocer de aquellos recursos a que tienen derecho las víctimas y querellantes de interponer en contra de cualquier decisión que tenga como objeto rechazar cualquier solicitud formulada por las partes en la etapa preparatoria, o a cualquier negativa del ministerio público de realizar diligencias propuestas por las víctimas-querellantes en el curso de una investigación, así como el recurso de objeción al dictamen de ministerio público; pues basta que dicho funcionario se abstenga de motivar o emitir por escrito su negativa.*

d) (...) *en el caso que nos ocupa se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, por lo que el presente Recurso de Revisión debe ser declarado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles, y proceder a su ponderación y decretar la nulidad absoluta de la sentencia 108 de fecha 18 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en violación al derecho de defensa, y a la tutela judicial y al debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Enrique Perezmella Morales, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) Que el recurso de revisión constitucional se contrae básicamente,

(...) a una supuesta violación del debido proceso en contra de la recurrente, analizaremos uno por uno los artículos supuestamente violados (...) En ese tenor el artículo 85 del Código Procesal Penal dice: “La víctima o representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellantes, corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *A estos efectos el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante auto No. 135-2011, en cumplimiento a esa disposición legal, intimó al Ministerio Público y a la hoy recurrente para que en dicho plazo presentaran acusación o cualquier otro acto conclusivo (...) Cumpliendo con esa disposición legal, el Ministerio Público presentó su acusación, por lo que no existe violación (...).*

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, son:

a) Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108-2012, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación.

b) Sentencia núm. 108-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

c) Oficio núm. 3290, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual se notifica a los recurridos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Centro Inmobiliario R Y C, Inc., contra la referida sentencia núm. 108-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d) Resolución núm. 576-11-00645, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del tres (3) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con motivo de la presentación de una acusación contra los ciudadanos Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales y otros, por supuesta falsificación y abuso de confianza en perjuicio del Centro Inmobiliario R y C, Inc. Al respecto, estos ciudadanos fueron excluidos de la acusación que hiciera el Ministerio Público, exclusión que fue acogida por el juez de la instrucción asignado y es ante esta decisión, que los representantes del Centro Inmobiliario R y C., Inc., interponen el recurso de casación, que dio origen la Sentencia núm. 108-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante tal decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró dicho recurso inadmisibles, por entender que la juez de la instrucción actuó de conformidad con el procedimiento de ley.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible por las razones que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indican a continuación:

a) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el indicado artículo.

b) El referido artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En la primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

d) Haciendo un análisis de estos requisitos, el presente recurso cumple con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles, pues la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente en el curso del procedimiento que ha sido seguido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En cuanto al requisito de que la violación del derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido, de forma directa, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión.

f) En la especie se han cumplido todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca del cumplimiento del debido proceso, tanto como garantía del derecho a la defensa, y como norte a cumplir las reglas impuestas dentro de cualquier proceso.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

a) La Constitución de la República dispone en la parte capital de su artículo 69: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (...)”.

b) En la especie, la hoy recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia del juez de la instrucción que declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., a favor de los señores Enrique Vicente Perezmella e Iván Antonio Perezmella Morales, vulneró el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, al no notificar la exclusión de estos ciudadanos de su acusación, esta garantía fundamental se advierte inobservada. No obstante, debemos hacer las siguientes precisiones.

c) El artículo 85 del Código Procesal Penal establece: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este Código. (...)”, esto no le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es, en parte, el caso de origen, conforme lo establece el artículo 29 del antes señalado código, que dice: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima”.

d) De lo anteriormente dicho se infiere que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

e) Así el artículo 85, parte *in fine*, del referido código precisa: “La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades”.

f) Por lo que, examinando la actuación hecha por el Ministerio Público y su disposición de no presentar acto conclusivo contra los encartados, Enrique Vicente Perezmella e Iván Antonio Perezmella Morales, y tomando en cuenta la regla de la normativa procesal, la juez no podía excluir a esos imputados del proceso, sin discriminar cuando se tratara de acción pública y cuando se trataba de acción privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En la acusación del ministerio público, éste no presentó ningún acto conclusivo, ni presentó acusación contra los imputados, pero esto no era óbice para que verificara la acusación del querellante con respecto a aquellos ilícitos penales que dependen, de forma exclusiva, del acusador privado o querellante.

h) En este caso, la tipificación relativa a las violaciones de los artículos 151, 405 y 408 del Código Penal, así como las establecidas en la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no le correspondían, de forma exclusiva, al Ministerio Público, por lo que al excluir a estos imputados sin examen de la acusación privada, se violentó el debido proceso de ley, pues sólo puede disponer el Ministerio Público de aquellas acciones meramente públicas.

i) Es oportuno precisar que el Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual reza: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.

j) Por otra parte, el artículo 30, precisa:

El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

k) Es decir, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la juez de la instrucción debió examinar la acusación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante y no declararla inadmisibile por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando habían ilícitos penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, del Ministerio Público.

l) En este caso se evidenció que el Ministerio Público no presentó acusación ni ningún otro acto conclusivo contra los señores Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales ante la intimación realizada por el juez de la instrucción mediante Acto núm. 135-2011, del dos (2) de febrero de dos mil once (2011), al tenor de lo establecido por el artículo 150 del Código Procesal Penal.

m) En ese orden, el artículo 151 del mismo código dice:

Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.

De esto se infiere que vencido el plazo y ante la no presentación de un acto conclusivo, sufragó a favor de los referidos ciudadanos la extinción de la acción penal con respecto a los ilícitos penales públicos que pudieron haber existido.

n) Sin embargo, es menester señalar que ciertamente el Ministerio Público, al momento de dejar fuera del expediente a estos dos ciudadanos, debió proceder conforme lo establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, decir expresamente la razón por la cual se dejó sin acusación a estos ciudadanos, para que realizara el voto de la ley de presentar un acto conclusivo aún siendo a favor de estos ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En consecuencia, este tribunal entiende que procede el envío a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, numeral 9, de la indicada ley núm. 137-11, por entender que al confirmar la resolución que ordenó la inadmisibilidad de la acusación del querellante, se violentó el debido proceso, toda vez que en esa acusación privada existían ilícitos penales que no competían, de forma absoluta, al Ministerio público.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Centro Inmobiliario R Y C, Inc. contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional descrito anteriormente, y en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Inmobiliario R Y C, Inc., y a los recurridos, Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución núm. 576-11-00645, dictada el tres (3) de octubre de dos mil once (2011), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con un incidente de inadmisibilidad de la acusación.
2. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazó el supraindicado recurso de casación bajo el entendido de que la víctima –parte querellante– acusadora, no puede presentar acusación de manera particular sin contar con la participación del Ministerio Público en los casos que se trate de una acción pública o una acción pública a instancia privada.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional al afirmar que se cumplían los requisitos planteados en el artículo 53.3. A estos fines establece: *“Haciendo un análisis de estos requisitos, el presente recurso cumple con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles, pues la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente en el curso del procedimiento que ha sido seguido. En cuanto al requisito de que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión. En la especie se han cumplido todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la Ley Orgánica No. 137-11. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca del cumplimiento del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso tanto como garantía del derecho a la defensa, y como norte a cumplir las reglas impuestas dentro de cualquier proceso.”

4. En cuanto al fondo, se acogió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se revocó la sentencia atacada bajo el argumento de que algunas de las imputaciones que se presentaron en la especie no dependían directamente del Ministerio Público, es decir, eran de acción privada, y por tal razón, no podían ser desechadas por este órgano.

5. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, esto es, en que el recurso de revisión debe ser admitido, acogido y revocada la sentencia. No obstante, disentimos en cuanto las razones que fundamentan la admisión del recurso, conforme los términos del artículo 53 de la LOTCPC, como explicamos a continuación:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

7. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violate un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

9. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*"². Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"³ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁶: nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español ⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española ⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

12. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

13. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –primero que sea una decisión jurisdiccional y segundo que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –que la decisión recurrida sea posterior al 26 de enero del 2010–.

14. El Tribunal Constitucional no puede admitir, entonces, recursos contra decisiones que no cumplan con los señalados requisitos. Así, en efecto, lo ha

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en sus sentencias TC 0063/12, TC 0091/12, TC 0051/13 y TC 0053/13, en todas las cuales ha declarado la inadmisibilidad del recurso.

15. Asimismo, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

16. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

17. Este recurso es, además, subsidiario, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

18. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁰. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹¹.

19. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

20. Así, el artículo 53 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

21. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

22. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

23. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

23.1. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

23.2. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

23.2.1. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

23.2.2. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*¹². Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente.

¹² El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”* (STC, 2 de diciembre de 1982).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23.2.3. “c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”¹³. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo.

23.2.4. El párrafo dice: “*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁴, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

23.2.5. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23.2.6. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Conviene recordar, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de una serie de requisitos –todos los establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional–. Si el propósito era repetir el esquema de admisibilidad establecido en el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo –es decir, requerir la especial trascendencia o relevancia constitucional–, el legislador se habría ahorrado los términos del artículo 53.

23.2.7. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes, *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino solo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional'"*¹⁵, por lo que el recurrente *"habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo solo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*¹⁶.

24. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo,

¹⁵ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35.

¹⁶ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

25. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

26. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

27. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

28. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto: ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano, si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que, según esa visión de las cosas, es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

30. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

31. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

32. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.¹⁸

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886. El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

34. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

35. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema ni afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

36. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material, sino la de obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

37. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁰.

38. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

39. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su atribución de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

41. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal está obligado a evaluar y respecto de ellos decidir.

42. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

42.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

42.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

42.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

43. Como se aprecia, el artículo 54 desmonta toda duda que pudiera existir respecto de la calidad de los requerimientos planteados por el artículo 53: son requisitos de admisibilidad, no otra cosa, tanto que la ley previó un procedimiento particular para su administración.

44. A pesar de que, como se ha señalado, la ley previó dos decisiones respecto de este recurso, el Tribunal, sin embargo, decidió tomar ambas en una sola sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

45. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo, con el rigor requerido, los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

46. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

46.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

46.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

47. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

48. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

49. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

49.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

49.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

49.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

49.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

49.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

50. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS

52. Como habíamos avanzado, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

53. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

54. Por cierto que llama la atención comprobar que este planteamiento no se formule, también, en los casos de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales sobre asuntos de amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia, conforme el régimen consagrado en la antigua Ley núm. 437-06. En esos casos, el Tribunal ha asumido el comportamiento exhibido en los recursos de revisión de amparo, ha decidido el fondo del recurso y, consecuentemente, ha revisado los hechos, contraviniendo lo establecido en el 53.3.c) y en el 54.10, posición de la que hemos disentido.

55. Al margen de lo anterior, resulta interesante notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo, en virtud de lo que se entiende –malamente, por demás–, que ordena el 53.3.c).

56. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación previa de la vulneración reclamada [53.3.a)], ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada [53.3.b)], ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida [53.3.c)].

57. En relación con lo anterior, precisamos, sin embargo, que la comprobación de la violación del derecho fundamental, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Todas se pueden producir, y en efecto se producen, sin que conlleven la revisión de los hechos. Así, pues, lo que no se enarbola para la comprobación de los requisitos a), b) y c), no hay razón para plantearlo a la hora de comprobar el requisito establecido en el 53.3.

58. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

59. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

60. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "*un recurso universal de casación*"²¹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "*una tercera instancia*"²² ni "*una instancia judicial revisora*"²³. Este recurso, en efecto, "*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a*

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²⁵.

61. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”²⁶ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”²⁷

62. Así, ha subrayado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”²⁸

63. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser*

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁶ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’²⁹ .

64. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

65. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁰ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

66. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³¹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³² .

67. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que*

²⁹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³² STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”³³.

68. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”³⁴.*

69. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”³⁵.*

70. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”³⁶*; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano*

³³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

³⁵ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”³⁷.

71. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*³⁸.

72. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*³⁹. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*⁴⁰.

³⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

³⁹ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁰ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

74. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴¹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

75. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

76. En la especie, el recurrente, Centro Inmobiliario R Y C, INC., argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó disposiciones constitucionales, ya que la argumentación y/o motivación del Ministerio Público no fue suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por dicha entidad.

77. Como ya hemos establecido, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo el entendido de que:

⁴¹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treintiseis analizados, en veinticuatro lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Haciendo un análisis de estos requisitos, el presente recurso cumple con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles, pues la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente en el curso del procedimiento que ha sido seguido. En cuanto al requisito de que la violación del derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido, de forma directa, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión. En la especie se han cumplido todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa este tribunal, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca del cumplimiento del debido proceso, tanto como garantía del derecho a la defensa, y como norte a cumplir las reglas impuestas dentro de cualquier proceso.”

78. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, que no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, admitir el recurso.

79. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), uno de los cuales es que dicha violación se haya alegado previamente, así como el párrafo (especial trascendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

81. En la especie, entendemos que el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado en la comprobación de que, real y efectivamente, la decisión de la Suprema Corte de Justicia violentó disposiciones constitucionales.

82. Habiendo verificado la violación al derecho fundamental, y explicando en qué consiste la misma, el Tribunal debió revisar los otros requisitos del artículo 53.3, para finalmente fundamentar la especial trascendencia y relevancia constitucional.

83. Posteriormente, y en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional debió afirmar el criterio a tomar en cuenta por la Suprema Corte de Justicia al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

84. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma, y a partir de ella decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴², abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como el «Párrafo» de la referida disposición; y también obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia

⁴²Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁴³. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁴⁴.

3.- Conforme indicamos precedentemente, en la especie, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que sin llevar a cabo este análisis preliminar pasó directamente a los requisitos que figuran en los literales *a*, *b*, *c* y al «Párrafo» *in fine* de la indicada disposición legal.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁴⁵ plantea la necesidad de «que se haya invocado

⁴³ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁴⁴ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto emitido respecto de la sentencia TC/0040/15, TC/0073/15, entre otros.

⁴⁵ Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁴⁶.

En la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado, sino que solo indica que en la especie la referida violación «fue invocada en el curso del procedimiento que se ha seguido»⁴⁷. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b**⁴⁸ y **c**⁴⁹ de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de

⁴⁶Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁴⁷Véase el párrafo 9.d) de la sentencia objeto del presente voto.

⁴⁸Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁴⁹Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario